

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00054 00

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. La parte actora deberá aclarar si lo que pretende con esta acción no es una ejecución por obligación de hacer sino una ejecución directa de perjuicios, la cual se encuentra contenida en el artículo 428 del Código General del Proceso, teniendo como referencia que las sumas que pretende cobrar son los perjuicios compensatorios equivalentes a las obligaciones de hacer incumplidas y contenidas en el título ejecutivo.

2. A su vez, se debe corregir la pretensión TERCERA del libelo de la referencia, dividiendo en dos montos la suma reclamada como interés moratorio, consisten en SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$634.933.858.00), discriminando las cantidades que se derivan del numeral PRIMERO y las que emanen del SEGUNDO; lo anterior, en razón a que cada una de las obligaciones contenidas en los items citados, se hizo exigible en momentos diferentes: la primera, dentro de los ocho días siguientes al 24 de junio de 2016, fecha en que se firmó el acta de conciliación, y la segunda, dentro de los 30 días posteriores a la suscripción del título en mención.

3. Asimismo debe explicar, si los intereses reclamados en el numeral TERCERO, equivalen a los perjuicios moratorios que se pueden pretender conjuntamente en el incumplimiento de obligaciones de hacer, estipulados en el artículo 426 de la normatividad en mención. Como consecuencia de lo anterior y en armonía con lo enseñado en el canon 206 *ejusdem*, proceda a realizar el juramento estimatorio necesario para este tipo de pretensión.

Apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Una vez cumplido el término inicialmente señalado, ingrese el asunto al Despacho para resolver su eventual admisión o rechazo, así como sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

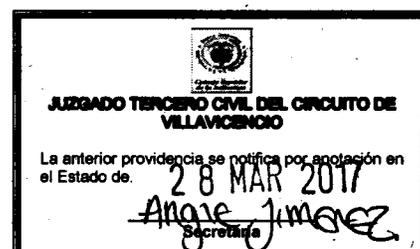
Expediente N° 500013103003 2015 00366 00

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De la solicitud de dictar sentencia elevada por el apoderado judicial de la parte actora, estese a lo dispuesto en proveído del 1° de marzo de 2017 visto a folio 92 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00096 00

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de no ser porque el Despacho advierte la falta de competencia para conocer de la misma; lo anterior, en virtud a que el actor no es claro y preciso en indicar el lugar donde se encuentra el vehículo a restituir, razón por la cual no se puede aplicar el fuero real general, y según el fuero personal inmerso en el factor territorial para asignar la competencia, el lugar de notificación de la parte pasiva en es el municipio de Acacias, por lo que no resulta viable dar aplicación al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, éste despacho, fundado en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor territorial.
- 2. DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Acacias, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00084 00

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de no ser porque el Despacho advierte la falta de competencia para conocer de la misma, lo anterior, en virtud a que como manifiesta el actor, este proceso es de menor cuantía; y según la ubicación del predio la cual es en el municipio de Restrepo, por lo que resulta viable dar aplicación al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, éste despacho, fundado en el inciso 2° del artículo 90 ibídem.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2. DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00090 00

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

El Juzgado en atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de los aquí ejecutados **Adonias Ariel Ladino Torres** identificado con la cedula de ciudadanía número 2.998.806 y la sociedad **Ladino Velásquez y Cia S. en C**, identificada con el Nit: 830003064-6, en las instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas a folio 1 de este cuaderno.

El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230-159995** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y denunciado como de propiedad de y la sociedad **Ladino Velásquez y Cia S. en C**, identificada con el Nit: 830003064-6.

El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50C-670375** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y denunciado como de propiedad de y la sociedad **Ladino Velásquez y Cia S. en C**, identificada con el Nit: 830003064-6.

Hecho lo anterior se decidirá sobre el secuestro.

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **Adonias Ariel Ladino Torres** identificado con la cedula de ciudadanía número 2.998.806, que se encuentren en la **Carrera 1 No. 1-101 Casa C I 17 Conjunto Cerro Campestre Villavicencio**.

Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al **Alcalde Municipal de Villavicencio**, para que lleve a cabo la

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

diligencia, a quien se librar  despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta adem s, para que sub comisione; y para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de  stos Juzgados, advirti ndole que solo podr n ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentaci n que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podr  fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro, Se designa como secuestre a **Sandra Janeth C spedes Guti rrez**, a quien se le comunicar  el nombramiento en los t rminos del art culo 49 del C digo General del Proceso. Por **Secretar a, librense** los oficios correspondientes, se alando las advertencias de ley por incumplimiento.

El embargo y secuestro de los derecho de posesi n, mejoras y explotaci n que el demandado Adonias Ariel Ladino Torres, tenga y ejerza sobre el veh culo marca Hilux de placas **UCZ228**, para la pr ctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley, al **Inspector de Tr nsito**, para que lleve a cabo la diligencia, a quien se librar  despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta adem s, inclusiva para la lograr la capturar del ro para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de  stos Juzgados, advirti ndole que solo podr n ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentaci n que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podr  fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro, Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruiz**, a quien se le comunicar  el nombramiento en los t rminos del art culo 49 del C digo General del Proceso. El Inspector de Transito comisionado ser  el competente para lograr la captura de los rodantes objetos de medida Por **Secretar a, librense** los oficios correspondientes, se alando las advertencias de ley por incumplimiento.

Por **Secretar a, librense** los oficios correspondientes, se alando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$204.000.000.oo.**

Notifiquese y c mplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZ LEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00090 00

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, aunado a la posibilidad que tiene el Despacho de librar la orden de apremio para lograr el cumplimiento de la obligación en la forma que lo considere legal, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Jairo Arturo Lombana Naranjo** contra el señor **Adonias Ariel Ladino Torres** y la sociedad **Ladino Velásquez y Cia S. en C.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$136.500.000.00**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el dos (2) de marzo de 2017** hasta que se efectúe el pago de la misma. Lo anterior, conforme a las facultades otorgadas por la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del uno punto cinco por ciento (**1.5%**), desde el **trece (13) de junio de 2016** hasta el **primero (1º) de marzo de 2017**,

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

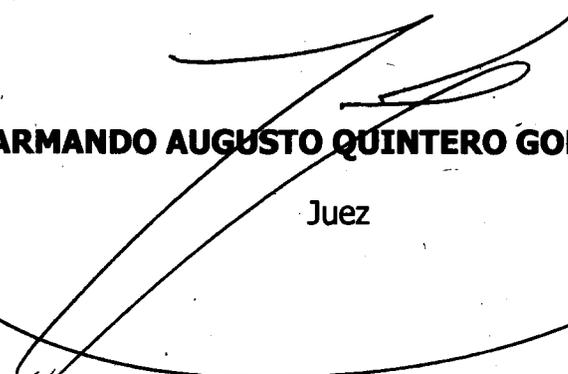
Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

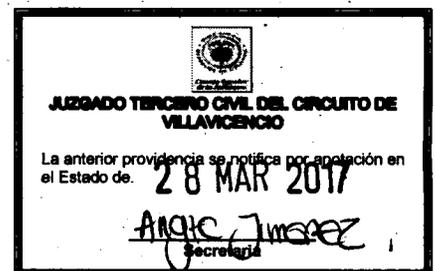
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado **Octavio Arévalo Trigos** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso en procuración.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00366 00

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregado el anterior oficio No. 0243 de 2017 remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Accede al anterior pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se **dispone** decretar el secuestro de los vehículos de placas **QGC-826** y **QTR28B**, denunciado como de propiedad de los demandados Cesar Augusto Céspedes Calderón y Omar Daniel Céspedes Calderón respectivamente, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el vehículo, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. El inspector de tránsito comisionado será el competente para lograr la captura de los rodantes objetos de medida.

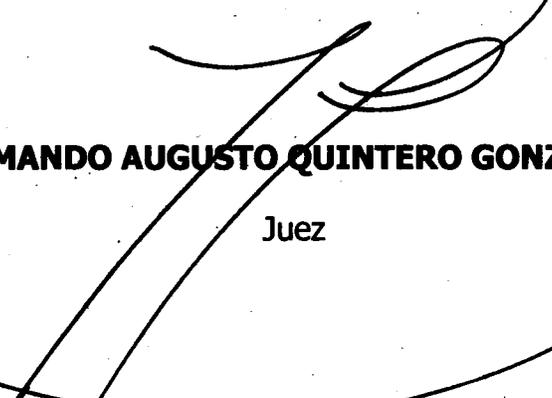
Se designa como secuestre a **María Cleofe Beltrán Buitrago**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese al acreedor Prendario, **Finanzauto Factoring S.A.**, Conforme anotación, del certificado de tradición (folio 103) allegado por la

secretaria de movilidad de Villavicencio, artículo 462 del Código General del Proceso, sobre el embargo del vehículo automotor de placa **QGC-826**.

Notifíquese al acreedor Prendario, **Fenalco Seccional Bogota.**, Conforme anotación, del certificado de tradición (folio 107) allegado por la secretaria de movilidad de Villavicencio, artículo 462 del Código General del Proceso, sobre el embargo del vehículo automotor de placa **.QTR28B**

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00076 00

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, el Juzgado dispone:

ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por Agencia Nacional de Infraestructura contra las sociedades; Edificaciones y Construcciones limitada en Liquidación "EDICON Ltda."; Sociedad Ingeniería Arquitectura y Construcción S.A. "INARCO S.A."

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de tres (3) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, la demandada no ha sido notificada en la forma establecida en el inciso 2 del numeral quinto del Art. 399 del Código General del Proceso, emplácese, para que dentro del término de tres (3) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CADENA RADIAL AUTÉNTICA, ONDAS DEL META, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

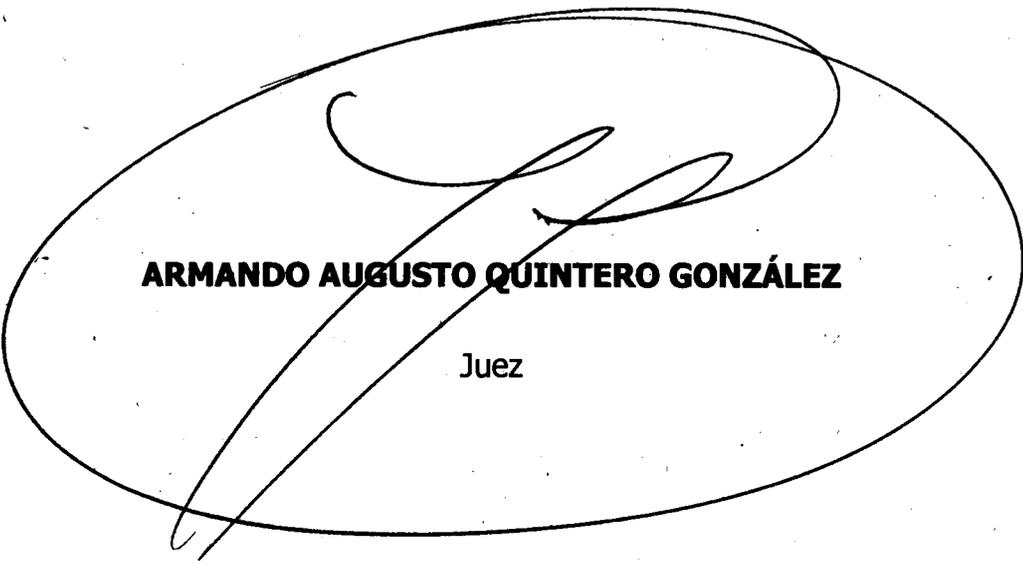
Ordenar el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **230-82782** Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Previo a decidir sobre la entrega anticipada consigne a órdenes del despacho la suma valor establecido en el avalúo aportado.

Requírase al actor para que allegue copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados.

Reconócese al abogado Cesar Gabriel Moreno Salamanca, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notificó y anotación en el Estado de **28 MAR 201**
Ande Jimenez
Secretaria